

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 016-2007-CD-OSITRAN

Lima, 07 de marzo de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe N° 010-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, así como la comunicación presentada por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) ante OSITRAN, con fecha 25 de enero de 2007; así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 07 de Marzo de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de septiembre del año 2006, mediante diversas cartas, Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) comunicó a las líneas aéreas que, a partir del 1 de octubre del mismo año, *“(...) todo pasajero de llegada de un vuelo internacional que, conforme a ley, hubiera ingresado al país, así como todo pasajero de llegada de un vuelo doméstico que salga del recinto de entrega de equipajes hacia la zona pública, en forma previa a su paso por los respectivos controles de embarque (seguridad y/o migraciones) deberán cumplir con pagar la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto –TUUA- (internacional o doméstica, según corresponda)”*.

Que, el 04 de octubre del año 2006, mediante el Oficio N° 1263-06-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión solicitó a LAP precisar si la TUUA se aplicaría a todos los pasajeros en tránsito o conexión, o sólo a aquellos que decidan salir hacia la zona pública del Terminal.

Que, el 12 de octubre del año 2006, mediante la Carta N° LAP. JAIS.2006.077.C, el Concesionario menciona que la TUUA sólo se aplicará a aquellos pasajeros en tránsito o conexión *que decidan salir a la zona pública del Terminal*.

Que, el 16 de noviembre del año 2006, mediante correo electrónico, Aerolíneas Star Perú comunicó a la Gerencia de Supervisión, que LAP cobró la TUUA a diversos pasajeros en conexión nacional.

Que, el 23 de noviembre del año 2006, la Gerencia de Supervisión realizó una Inspección No Programada relativa a la aplicación de tarifarios, en cuya Acta se dejó constancia que *“(...) dos pasajeros en conexión nacional fueron requeridos a salir a la zona pública y pagar la TUUA”*. Adicionalmente, se requirió que *“en un plazo de 3 días, el Concesionario explicara su conducta, considerando que mediante la Carta N° LAP. JAIS.2006.077.C, informó que sólo cobra TUUA a pasajeros nacionales que voluntariamente deseen salir a la zona pública”*.

Que, el 27 de noviembre del año 2006, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00155, LAP mencionó que el Contrato de Concesión no lo obliga a proveer una infraestructura de tránsito para pasajeros de llegada nacional, por lo que el flujo operativo diseñado por el Concesionario determina que éstos, luego de recoger sus equipajes, pasen a la zona pública del AIJCH.

Que, el 10 de enero del año 2007, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión comunicó a LAP que, de oficio, la administración propondría al Consejo Directivo una interpretación del Contrato de Concesión del AIJCH, para evaluar y determinar la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros nacionales en tránsito y conexión. Adicionalmente, la mencionada comunicación solicitó al Concesionario que remitiera la información adicional que considerara pertinente para dicha evaluación.

Que, el 25 de enero del año 2007, mediante la Carta S/N, el Concesionario remitió la información adicional solicitada por la Gerencia de Supervisión, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, indicando las razones por las que inició el cobro de la TUUA a los pasajeros de vuelos domésticos con conexión.

Que, de acuerdo al ámbito de aplicación de la TUUA que contiene el contrato de concesión del AIJCh, sólo están obligados a pagar dicha tarifa a LAP, aquellos pasajeros que se embarca originalmente en el AIJCh y que tiene a su disposición la integridad de los servicios a que se refiere el Apéndice 1 del Anexo 5.

Que, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Directivo de OSITRAN, en el cobro de las tarifas y cargos de acceso en el AIJCH, LAP está obligada a respetar el principio del pago proporcional al uso de la infraestructura.

Que, conforme a las conclusiones anteriores, no es procedente el cobro de la TUUA en los siguientes casos:

- a. Pasajeros en vuelo doméstico que estando en tránsito permanecen en la aeronave, hasta que ésta parte nuevamente hacia otro destino sin utilizar la infraestructura del Terminal.
- b. Pasajeros en vuelo doméstico que descienden de la aeronave y embarcan en otro avión de la misma línea aérea, siendo que su equipaje es trasladado directamente por el personal de asistencia en tierra contratado por la línea aérea, por lo que no se chequeen nuevamente en los counters o mostradores (las áreas del hall para chequeo de pasajeros no son utilizadas).

Que, conforme a las conclusiones anteriores, si es procedente el cobro de la TUUA en los siguientes casos:

- a. Pasajeros en vuelo doméstico que descienden de la aeronave, ingresan a la zona de llegadas nacionales y se trasladan posteriormente a la zona pública del Terminal.
- b. Pasajeros en vuelo doméstico que realizan un enlace entre dos aeronaves de diferentes líneas aéreas, descendiendo de la aeronave e

ingresando a la zona de llegadas nacionales, para luego trasladarse a la zona pública del Terminal.

Que, luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones del Informe de VISTOS, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 07 de marzo de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el cobro de la TUUA a los pasajeros en vuelo doméstico que estando en tránsito permanecen en la aeronave, hasta que ésta parte nuevamente hacia otro destino sin utilizar la infraestructura del Terminal; y, a los pasajeros en vuelo doméstico que descienden de la aeronave y embarcan en otro avión de la misma línea aérea, siendo que su equipaje es trasladado directamente por el personal de asistencia en tierra contratado por la línea aérea, por lo que no se chequeen nuevamente en los counters o mostradores y las áreas del hall para chequeo de pasajeros no son utilizadas. Lo anterior, se deriva como consecuencia de que conforme a lo establecido en el contrato de concesión:

<< La finalidad de la TUUA de cubrir los costos de todos los servicios a que alude el Apéndice 1 del Anexo 5, se aplica tanto a los pasajeros embarcados en vuelos internacionales, como a pasajeros embarcados en vuelos nacionales. >>

Artículo 2°.- Comunicar a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, la presente Resolución, así como el Informe N° 010-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal N° PD-3226-07